--- Trelew, 17 de Octubre de 2023.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo en virtud de lo establecido por el artículo 293 del CPCC; y ----------

----**I.CONSIDERANDO:**----------

---- Mediante resolución de fecha 16 de febrero de 2023 (h. 44/45vta) la Jueza de primera instancia determinó fijar fecha de audiencia para el sorteo del contador que deberá actuar en la presente causa a fin de arbitrar los medios necesarios para la convocatoria judicial a asamblea de la firma X. de mayo SRL debiendo informar la tarea a desarrollar. Asimismo, ordenó librar oficio a la Inspección General de Justicia a fin de comunicar la designación efectuada y notificar a la citada sociedad en la persona de su gerente y/o quien represente legalmente de la intervención ordenada bajo apercibimiento de remitir las actuaciones a la justicia penal en caso de renuencia y/o negativa al cumplimiento de la medida ordenada o a los requerimientos que efectúe el funcionario designado.

--- El señor A. E. F. en su carácter de representante legal de X. de Mayo SRL y D. O. R. como socio de la citada firma, apelaron el resolutorio y concedido el recurso por providencia de fecha 14 de junio de 2023 (hoja 75), el escrito de expresión de agravios se presentó por escrito ID 1127730 (fs. 76/89vta) y corrido el traslado a la parte actora mediante providencia de fecha 30 de Junio de 2023, se evacuó por presentación que obra a fs. 93/96vta. (escrito ID 1140190).

--- Llegada la causa a esta alzada, en fecha 31 de Agosto de 2023 (hojas 101/104) se dictó la Sentencia Interlocutoria N° 16/2023 SIE por la cual se confirmó la resolución del 16/02/2023, imponiendo las costas a la apelante vencida en virtud del principio objetivo de la derrota.

--- Mediante escrito ID 1223909 (hojas 109/118) la parte demandada interpuso contra la sentencia de esta Sala recurso extraordinario de casación, expresando en el punto referido al objeto de la presentación que la norma que confiere jurisdicción al Superior Tribunal de Justicia es el art. 291 inciso “e” del CPCC.

--- **II. AGRAVIOS**

--- Los recurrentes desarrollan a partir del capítulo IV (fs. 113) del escrito casatorio, los agravios expuestos, señalando que son dos las cuestiones por las que peticiona que se case la sentencia: la primera en cuanto confirma la intervención judicial y convocatoria a asamblea, y en segundo lugar, porque se aparta de lo dispuesto por la vida estatuaria de X. de Mayo SRL.

---- Luego expresan que su parte rebatió fundadamente los seis puntos que la jueza de primera instancia expresó para fundar la intervención judicial de la sociedad y colocar el carácter de socio a alguien que no reviste tal carácter.

--- Agregan que esta alzada sostuvo que la decisión de primera instancia no vulnera los derechos de los socios, cuando su parte acreditó que la intención de los socios es ejercer su derecho dispuesto en el artículo 10 del estatuto.

--- Aducen que la vulneración de los derechos de los únicos socios de X. de Mayo SRL es manifiesta y grave y que se ven impedidos de ejercer sus derechos como socios, afectando así el giro comercial de la firma y su derecho de propiedad.

--- Sostiene que la parte actora ha delimitado y ejercido sus derechos sucesorios en el marco de la acción de colación y la solución jurídica se encuentra sellada definitivamente en tal marco.

--- También cuestionan que esta Sala determinara que la impugnación del apelante evidencia un desarrollo de un razonamiento paralelo al efectuado por la sentenciante, expresando que no se verifica tal extremo, pues el marco jurídico aplicable es claro y el objeto y consecuencias jurídicas de la acción de colación más aún.

--- Manifiestan que es un error sostener que se aplica el art. 236 de LS por analogía, pues la misma se aplica cuando una ley no contempla determinada circunstancia, pero la ley de sociedades es clara en cuanto a que las sociedades se rigen por lo dispuesto en sus estatutos, en este caso el art. 10 del estatuto.

--- Finalmente sostienen que X. de mayo SRL no ha incumplido norma alguna de la ley de sociedades y que su vida estatutaria contempla expresamente la solución al caso y que ésta se ve imposibilitada de formalizar atento las medidas cautelares dictadas y la intervención judicial ordenada, colocando a los socios en una situación arbitraria, contraria a derecho y de imposible reparación ulterior.

--- III. ANÁLISIS DEL RECURSO.

--- En primer lugar, se observa que la sentencia objeto del presente recurso extraordinario de casación es de carácter interlocutoria. Asimismo, por la naturaleza de las cuestiones planteadas en el escrito inicial y el tipo de proceso que corresponde imprimir a dicha pretensión, carece del alcance de una sentencia definitiva.

--- Configuran pronunciamientos equiparables a sentencia definitiva los que provocan agravio de imposible o insuficiente reparación posterior (Sagües, Néstor Pedro, “Recurso extraordinario”, Ed, Depalma, 1984, T° I, pág. 296 y s.s.).

--- En el caso, no se advierte que la decisión dictada por la jueza de primera instancia en cuanto dispone la convocatoria a asamblea y que, en definitiva, es la que controvierten los recurrentes, cause un agravio concreto a su parte.

--- En efecto, no se advierte cual sería el eventual perjuicio irreparable que podría ocasionar a los casacionistas la medida dispuesta, en el entendimiento que solo implica el llamamiento a la asamblea, en la cual cada una de los socios y participantes puede plantear todos los derechos que considere que le asisten respecto a los puntos incluidos en el orden del día.

--- En este entendimiento, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que corresponde equiparar a sentencia definitiva el resolutorio en cuestión en razón de reconocérsele tal carácter a aquellos que originan agravios cuya enmienda en la oportunidad procesal en que se los invoca, exhiben inicialmente entidad bastante para conducir a un resultado diverso del juicio, por lo que de ser mantenidos generaría

consecuencias de insuficiente o imposible reparación ulterior (CSJN Fallos: 306:1312). ---- Se advierte que en el caso no se cumplimenten tales extremos, los recurrentes no se encuentran habilitados para la promoción del presente recurso.

--- No obstante lo dispuesto precedentemente, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca del aspecto formal que sustenta la vía extraordinaria.

--- Así cabe señalar que los casacionistas no expresaron de modo concreto y específico qué normas jurídicas consideran inaplicadas al caso, señalando de manera genérica e imprecisa “violación de la ley de sociedades comerciales y estatuto de X. de mayo SRL”.

--- También cabe puntualizar que el recurso no es autónomo, el relato del caso es parcial, e incumple de este modo con la exigencia de autosuficiencia que debe satisfacer el recurso, lo que no permite comprender el planteo que efectúa, incumpliendo así también con lo dispuesto por el art. 292 inc. “a” del CPCC en cuanto a que el casacionista debe expresar el alcance de su impugnación.

--- En efecto, el recurrente relata los antecedentes de forma extremadamente sintética y parcial. Así, en pocos renglones aluden al objeto de la presentación inicial, señalando que se interpuso demanda de proceso voluntario para que se disponga la convocatoria a reunión de socios de la sociedad X. de Mayo SRL en virtud que se habría frustrado la convocatoria efectuada por medios societarios, citando finalmente el orden el día peticionado en la demanda.

--- Luego reseñan la presentación espontánea efectuada por ellos, destacando la manifiesta falta de legitimación activa de la Sra. F. atento que no reviste en modo alguno el carácter de socia de X. de Mayo SRL, razón que consideran suficiente para el rechazo in limine del planteo incoado.

--- Agregan que desde el fallecimiento del Sr. Héctor E. F., ellos en el carácter de únicos y exclusivos socios, según lo dispuesto por su estatuto, han ejercido el derecho que le confiere el art. 10 resolviendo la resolución parcial de la sociedad.

--- A continuación efectúan una reseña de manera parcial e inconclusa de la sentencia dictada por esta Sala y, finalmente, extractan de manera inadecuada párrafos puntuales de la resolución dictada por la jueza de primera instancia el día 16 de febrero de 2023. ---- De esta manera, no se expone todo el razonamiento desarrollado por la juzgadora de grado para el dictado de la resolución que ocasiona el supuesto agravio que invocan los recurrentes, al igual que con el fallo de la alzada, en la que solo se limita a transcribir el agravio que pretende impugnar y ello no alcanza para un correcto análisis de los mismos, ya que no permite comprender las cuestiones planteadas en autos.

--- La finalidad de este recaudo es que el Tribunal que debe entender en el recurso, pueda advertir con claridad la excepcionalidad de la cuestión que pretende someterse a su análisis y resolución; por ello, es esencial que el relato profundice en el detalle de los antecedentes específicamente vinculados a ella.

--- Sobre el particular, el Superior Tribunal tiene dicho que: “… El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola

lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional…" (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08, N° 57/SRE/09; CSJN, Fallos, 304:1728; 306:885; 312:1813, entre otros; Levitán, José, "Recursos en el proceso civil y comercial", Ed. Astrea 1986, p. 142/144).

--- Por ello es que el memorial introductorio del recurso debe contener un relato cronológico de los hechos y derechos invocados en la demanda, de lo decidido en primera y segunda instancia y una valoración circunstanciada de la prueba; esto es, debe bastarse a sí mismo (STJCh sent. int. 99/88 autos "Carota…c/Arnoni…s/ daños y perjuicios")

--- El requisito de la autosuficiencia es obligatorio, porque emana de la propia normativa procesal (Néstor Pedro Sagüés, "Recurso extraordinario", Buenos Aires, Astrea, 2002, t. 2, p. 352). El cumplimiento de las pautas formales (principio de legalidad de las formas procesales) es una garantía de orden y seguridad que indefectiblemente debe observarse en sede extraordinaria (STJCh, SI N° 152/SRE/04; SD N° 18/SRE/06, entre otras; y SCBA, P. 37864, S. X./04/89, A y S, 1989-I, 789).

--- Las omisiones apuntadas imposibilitan la adecuada comprensión del caso con la sola lectura del recurso y sabido es que no corresponde acudir a otras piezas del expediente para completarlo. Así, la casación en examen carece de la autosuficiencia exigida, razón por la cual resulta inadmisible. ----------

-- En consecuencia, en función de que el recurso debe bastarse a sí mismo, las omisiones en que incurriera la recurrente no pueden suplirse de oficio -por inferencias o interpretación- (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, v. I, p. 744, 1287 entre otras cit. Morello y Otros, "Códigos…", Ed. Librería Editora Platense SRL, 1988, T° III, p. 628), y dicha falta de autonomía impide controlar si se critican, concreta y razonadamente, los fundamentos de la sentencia de la Alzada. ---------- Por lo expuesto, los déficits apuntados conllevan la desestimación de la vía extraordinaria interpuesta (art. 11° del Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09).

--- IV. Arbitrariedad.

--- Aun cuando la falta de los requisitos apuntados precedentemente sella la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca de los motivos invocados por la casacionista para sustentar la vía extraordinaria.----------

--- Para que la arbitrariedad se configure en casación, los rasgos del despropósito deben ser nítidos: la arbitrariedad de las sentencias supone un desacierto extremo, una equivocación tan grosera que aparezca como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia (CS, B, 638.XXII, julio 2 de 1991, cit. Morello, Augusto M., "La casación, un modelo intermedio eficiente", 2da. Ed. actualizada 2000, pág. 231).----------

-- La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que la doctrina de la

arbitrariedad es de aplicación excepcional y cabe descartar dicha tacha cuando no media una decisiva carencia de fundamentación (conf.: CSJN, Fallos, 314:1404; 317:481). Su aplicación se limita a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces, de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales (conf.: CSJN, Fallos, 304:267; 297:307; 304:471; 304:106 y otros).-------

--- En el mismo sentido, ha dicho, que la “arbitrariedad” tiene que resultar de manera visible, manifiesta; es decir, en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible.

--- De igual modo, nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación; supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso; notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Además, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99).

--- A partir de las premisas sentadas, cabe señalar que del análisis del texto del escrito recursivo, surge que los recurrentes exponen su propia opinión acerca de cómo debió resolverse, según su postura, la materia sometida a esta alzada, siendo el disenso lo que prevalece en el modo de agraviarse.

--- Los recurrentes se limitan a señalar que, con la decisión adoptada por la jueza de primera instancia, la vulneración de los derechos de los únicos socios de X. de Mayo SRL es manifiesta y grave, cuando en la sentencia de esta alzada se explicitó con razones suficientes que no se advierte agravio alguno con la convocatoria planteada por los actores, siendo ese el ámbito en el que los socios podrán ejercer plenamente los derechos que estimen pertinentes conforme el orden del día.

--- Además, con relación a la legitimación de la actora, se expuso que la jueza de primera instancia estableció que la Sra. P. S. F. en su carácter de coheredera y administradora judicial de la sucesión de H. E. F., cuenta con derechos sobre las acciones que le correspondían al causante, extremo sobre el cual los casacionistas se limitaron a señalar que la actora delimitó y ejerció sus derechos sucesorios en el marco de la acción de colación, sin hacerse cargo y refutar tales argumentos señalados en el resolutorio de grado.

--- En definitiva, la técnica recursiva empleada por la recurrente demuestra, claramente, que la queja carece de fundamento mínimo razonable para demostrar su procedencia, así como también mezcla la crítica al fallo con sugerencias en el modo de resolver, que conducen a la incomprensión con respecto al alcance que se le pretende dar a la impugnación.

--- Al respecto, se ha dicho que “es al recurrente a quien le corresponde demostrar la existencia de la arbitrariedad” y que “la vía del absurdo sólo encuentra cabida excepcionalmente, en casos en que se demuestra el error grave y fundamental configurativo de tal anomalía, mas no cuando el impugnante se limita a exhibir su particular criterio que pretende anteponer al de los sentenciantes” (Midón, Gladis E., “La Casación”, pág. 60, Ed. Rubinzal-Culzoni, Año 2001; CSJN 9/12/86, Ed, 121-276; y STJCh, SI N° 82/SRE/2007, SD Nº 06/09, entre muchísimas otras).

--- Ello así, no resulta admisible el recurso extraordinario de casación cuando se ataca la decisión del fallo sólo por existir discrepancia subjetiva en la apreciación de los hechos o en la interpretación de las normas de derecho común, mientras la sentencia se funde en razones que, al margen de su acierto o error, basten para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional, como en el caso de autos.

--- Es así que -se reitera- los argumentos expuestos en el libelo recursivo no son válidos ni suficientes para demostrar que el pronunciamiento que recurre carece de fundamentación o razonabilidad. Demuestran un claro disentir con el criterio que sustenta el decisorio, pero ello no resulta hábil para calificarlo de arbitrario en los términos del inc. "e" del art. 291 del CPCC, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos (Cfr. S.I. N° 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92 y 3/S.R.E./02). Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que debe demostrar el recurrente es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes

--- Por todo lo expuesto, la parte demandada no ha satisfecho los recaudos establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC). ----------

----- V.- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Trelew, **RESUELVE**: ----------

----- 1º) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a hojas 108/116 (ID 1223909) por la parte demandada contra la sentencia interlocutoria Nº 16/2023 SIE dictada por esta Sala.

--- 2°) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia el Dr. Sergio R. Lucero (art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 S.T.J. y art. 274 del CPCC).

--- 3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

ALDO L. DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

GUILLERMO N. WALTER
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 021 DE 2023 - SIE. - CONSTE**. ----------

PABLO S. ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO